

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4473

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR
Demandado: ALVARO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00094-00

La parte demandada allega memorial solicitando la reproducción de los oficios de desembargo ordenados en el auto que decretó la terminación del proceso

Atendiendo lo anterior, constatada la viabilidad de lo pretendido, se ordenará la reproducción del oficio No. 5013 de 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 5013 de 4 de noviembre de 2016, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 79 de hoy 18 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
SECRETARÍA

[Firma]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4399

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

La Procuraduría 7 Judicial para Asuntos Civiles allega comunicación referente a solicitud de intervención solicitada por parte del señor EDWAR ELI RAMOS CARABALÍ, según la cual no se encontraron méritos fundados con suficiencia para intervenir dentro del proceso judicial. Dicha comunicación se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

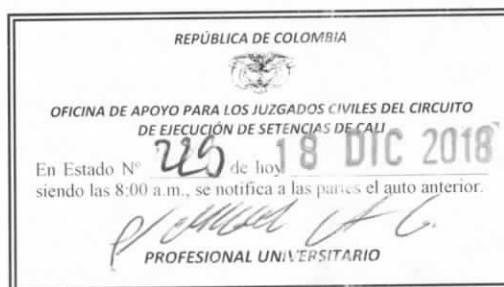
AGREGAR al expediente la comunicación remitida por la Procuraduría 7 Judicial para Asuntos Civiles, mediante la cual informan que se abstendrán de realizar la intervención judicial solicitada por el señor EDWAR ELI RAMOS CARABALÍ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4404

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)

Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO

Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

Se allega comunicación del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali dando respuesta a oficio No. 4255 de 14 de agosto de 2018, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

Como quiera que lo arribado, en conjunto con las demás contestaciones aportadas por los entes oficiados denotan la comisión de conductas punibles, pues se formalizaron actos notariales y de registro basados con documentación irregular, ya que los documentos que se aducen expedidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, son documentos que no concuerdan con el personal que conoce de este compulsivo y la firma contenida tampoco concuerda con la del personal autorizado para la expedición de oficios, ni con la nomenclatura del orden asignado para el manejo e identificación. Adicionalmente, la negativa del Juzgado Séptimo de Familia sobre la expedición de la Sentencia No. 456, son actos que demandan que esta agencia judicial disponga oficiar a la Fiscalía General de la Nación informando lo aquí manifestado para que se ejecuten las acciones que considere pertinentes y se compendie lo que aquí se remitirá con lo que ya se puso en conocimiento dentro de este mismo expediente.

Así mismo, se enterará al coordinador de la Oficina de Apoyo de lo aquí acontecido, a fin de que adelante las actuaciones que estime convenientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali dando respuesta a oficio No. 4255 de 14 de agosto de 2018, visible a folio 585.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio informando a la Fiscalía General de la Nación que dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246943 se efectuaron registros con base en documentos irregulares, pues la base de las anotaciones No. 14, 15 y 16 son: i) oficio No. 3001 de 7 de septiembre de 2017, aparentemente expedidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (el cual no concuerda con el personal que conoce de este compulsivo y la firma contenida tampoco concuerda con la del personal autorizado para la expedición de oficios, ni con la nomenclatura del orden asignado para el manejo e identificación de las comunicaciones expedidas); ii) sentencia No. 456 de 27 de noviembre de 2015, aparentemente expedida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (agencia judicial que dentro del plenario certificó que dicha providencia no fue emanada por ese despacho); y iii) Escritura Pública No. 1724 de 6 de mayo de 2016, la cual contiene cancelación de la hipoteca aparentemente firmada por quien para aquella época ya no fungía como acreedor hipotecario en razón a cesión del crédito reconocido en este proceso. Remítase copia de las actuaciones contenidas en los folios 488 a 496, 505 a 532, 537 a 561, 583, 585 y la presente providencia. Esto, con el fin de que se compendie en conjunto con la documentación recibida con el número de asignación CALI-OA No. 20180060647322, radicada el día 21 de junio de 2018 y se tramite de la forma como se considere pertinente.

3º.- ENTERAR de lo relatado en la presente providencia al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que adelante las actuaciones que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el liquidador de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4429

Ejecutivo Singular

Demandante: Fresenius Kebi SAS

Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval

Radicación: 05-2012-00426-00

El liquidador general de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación, solicita el pago de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho.

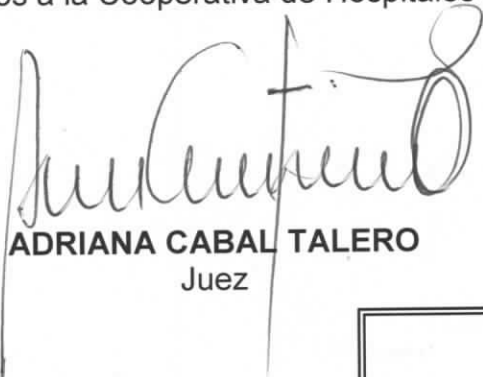
El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago requerido.

Es por ello que, el Juzgado

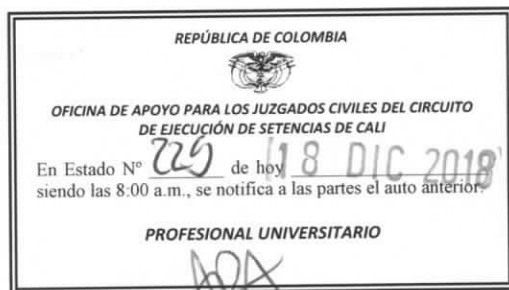
DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos a favor del liquidador, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4424

Radicación: 76001-3103-007-2012-00471-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARMEN ELENA DELGADO YASNO

El apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., ejecutante dentro del presente compulsivo, aporta memorial manifestando que se cedió el crédito que aquí se cobra a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., razón por la que se solicita se tenga a la misma como nueva acreedora para todos los efectos del proceso.

De la petición citada, debe advertir esta Agencia Judicial que esta deberá ser despachada negativamente, toda vez que, mediante auto No. 3331 del 9 octubre del año 2017, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

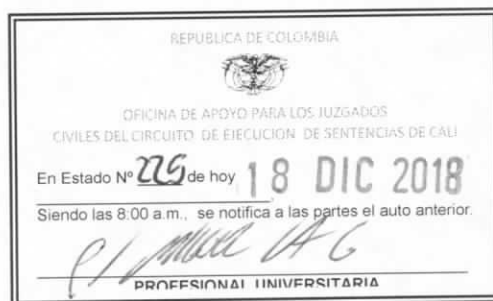
DISPONE:

NEGAR la cesión del crédito suplicada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4421

Radicación: 76001-3103-008-2012-173-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ

A través de apoderado la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., manifiesta que fueron cedidas las acreencias de las cuales es titular que se cobran a través de este proceso ejecutivo a favor de SISTEMCORBOS S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO DE BOGOTA S.A. y SISTEMCORBOS S.A.S.

2°.- TÉNGASE a SISTEMCORBOS S.A.S, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

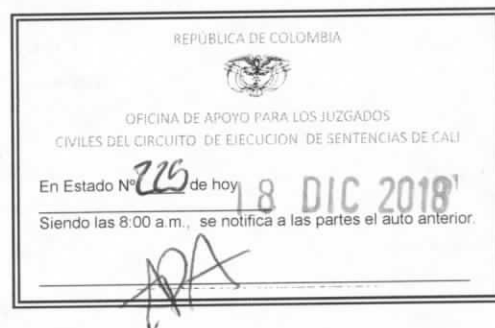
4°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el liquidador de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4440**

Ejecutivo Singular

Demandante: Ronelly SA

Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval

Radicación: 10-2012-00280

El liquidador general de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación, solicita el pago de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho.

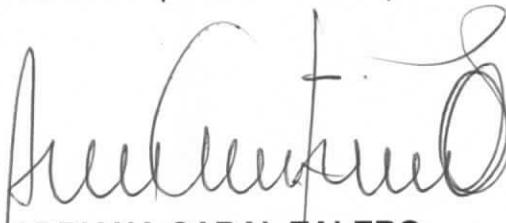
El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago requerido.

Es por ello que, el Juzgado

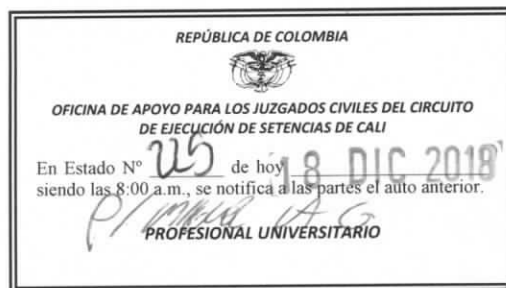
DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos a favor del liquidador, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4423

Radicación: 76001-3103-010-2014-00113-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE EVARISTO GUZMAN PADILLA

El apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., ejecutante dentro del presente compulsivo, aporta memorial manifestando que se cedió el crédito que aquí se cobra a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., razón por la que se solicita se tenga a la misma como nueva acreedora para todos los efectos del proceso.

De la petición citada, debe advertir esta Agencia Judicial que esta deberá ser despachada negativamente, toda vez que, mediante auto No. 1569 del 3 de mayo del año 2018, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

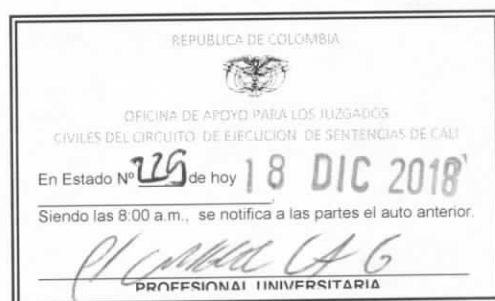
DISPONE:

NEGAR la cesión del crédito suplicada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4416

Radicación : 011-2011-00232-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CLÍNICA UROLOGICA SALUD S.A.
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito de Cali

El demandado DIEGO FERNANDO CASTILLO COBALEDA, presenta escrito mediante el cual solicita el desarchivo del proceso, anexando el correspondiente arancel y la entrega del oficio de desembargo del Banco Davivienda a su cuenta corriente del Banco AV Villas.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá poner en conocimiento el proceso, al memorialista para lo que considere pertinente.

Ahora bien, en atención a la otra solicitud, relativa a la entrega del oficio de desembargo de su cuenta corriente Banco AV Villas, de la revisión del expediente se advierte que a folio 365 del expediente, obra Auto No. 0764 del 20 de marzo de 2013, que levantó las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, librándose para tal efecto el oficio circular No. 1779 (folio 367), que data de la misma fecha de la providencia, por lo que se dispondrá a través de la Oficina de Apoyo, su reproducción.

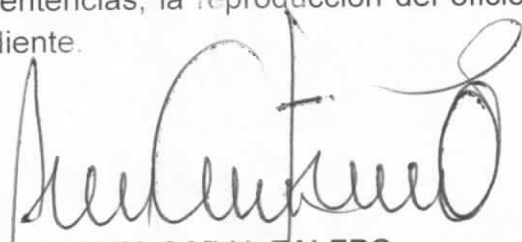
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO del memorialista el presente proceso, para lo que estime pertinente.

2°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio circular No. 1779, visible a folio 367 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

sk



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el liquidador de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4439**

Ejecutivo Singular

Demandante: Biosyntec SA o Quintax SAS

Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval

Radicación: 12-2011-00566-00

El liquidador general de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación, solicita el pago de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho.

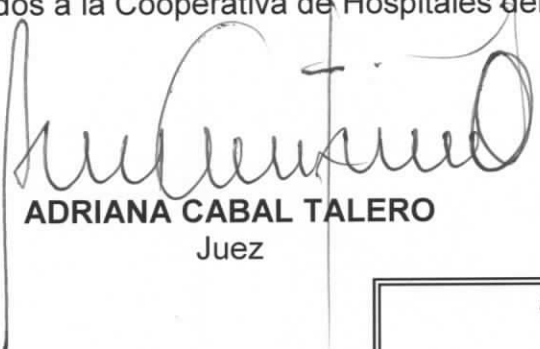
El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago requerido.

Es por ello que, el Juzgado

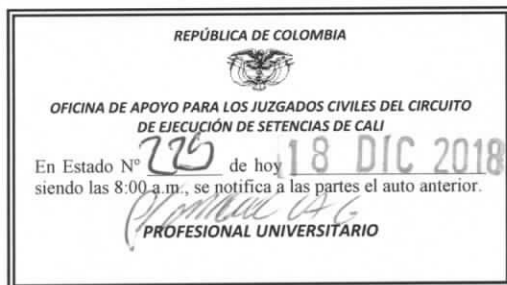
DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos a favor del liquidador, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4472

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOEL ALVAREZ MIRANDA

DEMANDADOS: BLANCA LYDA CASTAÑO GARCÍA y OTRO

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00269-00

La parte demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho para el retiro de los oficios de desembargo ordenados en el auto que decretó la terminación del proceso, por lo que procederá el Despacho a reconocerle personería y se accederá a su petición.

Atendiendo lo anterior, se ordenará la reproducción del oficio No. 4503 de 9 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

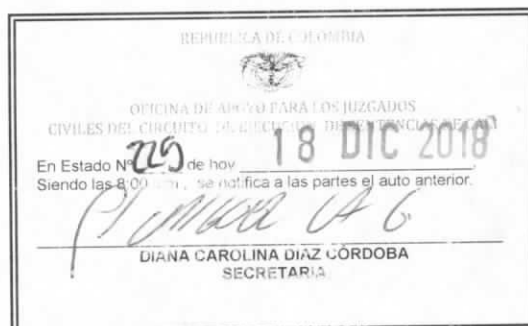
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 4503 de 9 de julio de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el liquidador de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4427**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Cooperativa Coopcentral

Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval

Radicación: 015-2013-00335--00

El liquidador general de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval en Liquidación, solicita el pago de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho.

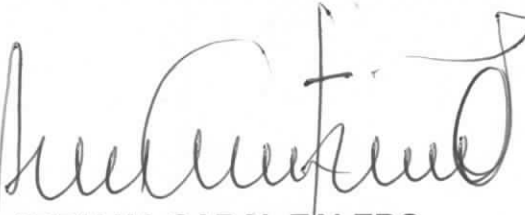
El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago requerido.

Es por ello que, el Juzgado

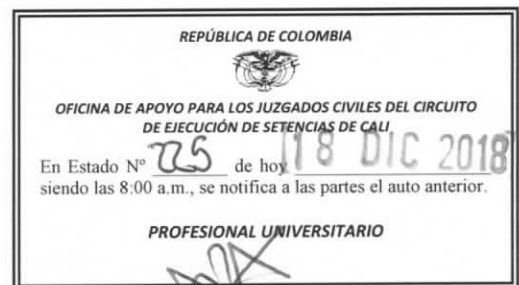
DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos a favor del liquidador, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4289

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO SAENZ SALAZAR
Radicación: 76001-40-03-026-2009-00813-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 906 del 23 de marzo del año 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No.906 del 23 de marzo del año 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis que, el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la terminación del proceso, resaltando que el mismo no ponderó el hecho de que el día 27 de febrero del año 2018, se radicó escrito solicitando la práctica de una medida cautelar, petición que señaló, fue resuelta favorablemente mediante auto No. 644 del 2 de marzo del año 2018, y notificada en estados el 6 de marzo del año 2018.

Ante la situación expuesta, considera el togado que la misma encaja dentro del literal c) contenido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en donde se dispone que: “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...*”, en tal sentido, concluyó que resulta inaplicable la figura de desistimiento tácito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...*" (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al haberse resuelto una petición con posterioridad a dicho término, se entiende interrumpido el mismo y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. De primer momento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues de la inspección realizada al compulsivo, se observa que el mismo estuvo inactivo por un espacio superior a dos años sin que existiese actuación que imposibilitara concluirlo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al haberse realizado la presentación de la petición que data del 27 de febrero del año 2018, resuelta mediante providencia No. 644 del 2 de marzo de la misma anualidad, visible a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que, si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte ejecutante, quien a pesar de su inactividad logró con la actuación realizada impedir la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

Lo anterior, con base en el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2604-2016 de 2 de marzo de 2016, según el cual *«...aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»*.

En ese contexto, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se funda en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión de declarar el desistimiento tácito, no culminó el proceso a tiempo, otorgándole a la parte interesada la posibilidad de mover el aparato judicial tal como se aconteció en el caso nos ocupa y ante ello, no pueda vedarse el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el

a-quo, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto No. 644 del 2 de marzo del año 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS EDUARDO SAENZ SALAZAR.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>229</u> de hoy
<u>18 DIC 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario